

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le comunico que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00027-00  
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS  
S.A.S.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas, es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante oficio allegado a este Despacho el día 04 de mayo de 2018 (Fls.236-241), el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para las 9:30 a.m. del día 23 de mayo de 2018, en atención a que para esa fecha le fue programada audiencia inicial en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso 54-001-23-33-000-2017-00460-00, de lo cual allega el auto.

Así mismo, manifiesta que la doctora Daniela Moreno Martínez, quien actuó como apoderada de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en la audiencia de pruebas del 25 de abril de 2018, actualmente es la apoderada de la compañía KUMON INSTITUTO DE EDUCACIÓN DE COLOMBIA LTDA, y para esa fecha tiene programada audiencia de recepción de testimonios en el

Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 1100-131-03-026-2012-722-00.

Ahora bien, sobre el aplazamiento de la audiencia de pruebas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra norma específica, pero en su artículo 180, numeral 3, reza:

*“...3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa.  
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”*

Sin embargo, en el presente caso considera el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de aplazamiento efectuada por el apoderado de la parte demandante, puesto que en la continuación de la audiencia de pruebas fijada, solo se procederá a recaudar una prueba documental, por lo que al no haber testimonios que practicar ni dictámenes periciales que controvertir, con la no asistencia del apoderado de la parte actora a la mencionada audiencia no se afecta o violenta en forma alguna su derecho de defensa y contradicción.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
Juez